



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001596-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01443-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GENESIS LORENA PAREDES PRADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

VISTO: el Expediente de Apelación N° 01443-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de mayo de 2023, interpuesto por **GENESIS LORENA PAREDES PRADO**, contra la Carta N° D001243-2023-MML-SGC-FREI notificada con fecha 05 de mayo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de abril de 2023, según indica el recurrente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de abril de 2023 el recurrente solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima remita la siguiente información:

- **Ítem 1** “[La] entrega del presupuesto anual destinado en gasto de representación del alcalde”.
- **Ítem 2** “Autorice el ingreso a una Sesión de Consejo Municipal más próximo, en calidad de veedores.”

Mediante, Carta N° D001243-2023-MML-SGC-FREI de fecha 05 de mayo de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de abril de 2023, citando al Memorando N° D000044-2023-MML-SGC, esta última hace referencia al Informe N° D000012-2023-MML-SGC-AA donde se señala que: “Respecto al ítem i) de la solicitud de acceso a la información pública, este despacho hace de conocimiento que en el Presupuesto Anual 2023 asignado al Centro de Costos 11001 - Secretaría General del Concejo, no se tiene atribuciones para incurrir en gastos de representación del señor Alcalde de Lima, lo cual pongo en conocimiento para la prosecución del trámite correspondiente”.

Con fecha del 08 de mayo de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° D001243-2023-MML-SGC-FREI.

Mediante Resolución 001405-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna, **sin embargo esta instancia emitirá pronunciamiento solo respecto al pedido 1-A “La entrega del presupuesto anual destinado en gasto de representación del Alcalde” de la solicitud.**

Mediante Oficio N° D000064-2023-MML-OSGC-FREI de fecha 8 de junio de 2023, la entidad remite sus descargos en mérito a la Resolución 001405-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, señalando que: “(...) con Carta N° D001243-2023-MML-SGC-FREI, notificada según indica el recurrente, con fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de abril de 2023”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y en consecuencia corresponde su entrega.

¹ Resolución de fecha 02 de junio de 2023, notificada a la entidad el 08 de junio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó información sobre:

- **Ítem 1** “[La] entrega del presupuesto anual destinado en gasto de representación del alcalde”.
- **Ítem 2** “Autorice el ingreso a una Sesión de Consejo Municipal más próximo, en calidad de veedores.”

Sobre lo solicitado este Tribunal solo se pronunciará respecto al ítem 1 por ser de su competencia.

Como se observa de autos, la recurrente solicitó “la entrega del presupuesto anual destinado en gasto de representación del alcalde”; posteriormente, a través de Carta N° D0001243-2023-MML-SGC-FREI de fecha 05 de mayo de 2023, la entidad dio respuesta al pedido del administrado, adjuntado para ello el Memorando N° 044-2023-MML-SGC.

Asimismo, en el Memorando N° 044-2023-MML-SGC se señala que: *“(...) respecto al ítem i) del pedido de acceso a la información pública, se remite el Informe N° 00012-22023-MML-SGC-AA”*. Ahora bien, en el Informe N° 00012-22023-MML-SGC-AA se indica lo siguiente: *“Respecto al ítem i) de la solicitud de acceso a la información pública, este despacho hace de conocimiento que en el Presupuesto Anual 2023 asignado al Centro de Costos 11001 - Secretaría General del Concejo, no se tiene*

atribuciones para incurrir en gastos de representación del señor Alcalde de Lima
(subrayado agregado)

En ese marco, se tiene que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia³, el funcionario responsable de entregar la información debe: “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”, en el presente caso se realizó dichas actuaciones tal como se puede apreciar en la Carta N° D0001243-2023-MML-SGC-FREI, el Memorando N° 044-2023-MML-SGC y el Informe N° 00012-22023-MML-SGC-AA; en el este último documento la comuna señala que “no se tiene atribuciones para incurrir en gastos de representación del señor Alcalde de Lima”; con dicha comunicación se estaría dando respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Siendo esto así, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de lo peticionado en el ítem 1 de la solicitud, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, más aún, cuando el recurrente no ha proporcionado documentación que acredite lo contrario.

Visto los documentos del presente expediente se puede determinar que la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha respondido a la recurrente, señalando que no se tiene atribuciones para incurrir en gastos de representación del señor Alcalde de Lima”; por lo que se satisface el pedido de acceso a la información pública del recurrente, dentro del marco normativo arriba reseñado.

Por los considerandos expuestos⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GENESIS LORENA PAREDES PRADO**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

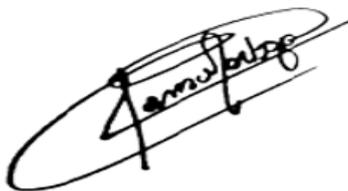
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GENESIS LORENA PAREDES PRADO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

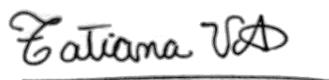
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOSA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav